

RESUMEN EJECUTIVO DE LOS MOTIVOS DE POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA APRECIADOS POR EL INFORME REALIZADO POR EL LETRADO DEL SENADO

PREÁMBULO

- La redacción del inciso primero del párrafo 14, al señalar que el Parlamento de Cataluña ha definido ésta como nación, difícilmente se compadece con la letra y con el espíritu del texto constitucional.
- La declaración del inciso segundo del párrafo 14 del Preámbulo (la Constitución reconoce la realidad nacional de Cataluña como ‘nacionalidad’) dotada a nuestro juicio, por la ya dicho, de consustancial valor interpretativo, es de *difícil encaje constitucional*.

ARTICULADO

- Artículo 2.3. El tenor del artículo 2.3 de la Propuesta de Reforma (*los entes locales pasan a formar parte del sistema institucional de la Generalidad*) resulta de *muy difícil encaje constitucional*.
- Artículo 6.2. El general deber de conocimiento de la lengua catalana prescrito en el artículo 6.2. de la Propuesta de Reforma resulta de *muy difícil encaje constitucional*.
- Artículo 8.1. La expresión “símbolos nacionales”, contenida en el artículo 8.1, sería de *muy difícil encaje constitucional* por las razones consignadas, respecto a la utilización del concepto de nación, en el punto III.1 del Informe.
- Artículo 33.5. La atribución de plenos efectos jurídicos a la documentación presentada en catalán ante los órganos constitucionales o jurisdiccionales de ámbito estatal, prevista en el artículo 33.5 de la Propuesta de Reforma, entrañaría una extensión *extraterritorial* de los efectos de esta lengua cooficial, que no sería fácil cohonestar con los artículos 3.1 y 3.2 de la Constitución y, consecuentemente, resultaría de *difícil encaje constitucional*.
- El artículo 38 de la Propuesta de Reforma (mecanismo de tutela de los derechos) tiene un *muy difícil encaje constitucional*.

- Comentario general al Capítulo IV del Título II (Régimen Local). El espíritu que anima el Capítulo VI del Título II de la misma, resulta de *muy difícil encaje constitucional*.
- Artículo 95.3. Al no limitar la exclusividad competencial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a la unificación de la interpretación de su derecho privado foral, el artículo 95.3 de la Propuesta de Reforma podría ser lesivo del artículo 123.1 CE, *resultando en consecuencia, y a nuestro juicio, de muy difícil encaje constitucional*.
- Artículo 107.2. Se aprecia un problema de constitucionalidad respecto de la posibilidad de que “las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa” correspondan al Gobierno de la Generalidad. La jurisprudencia constitucional *no parece admitir matices* al respecto: “el establecimiento de la planta judicial [...] en todo caso, es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5^a C.E.)”.
- Artículo 107.3. Se aprecia un problema de constitucionalidad respecto de la potestad reconocida al Parlamento de Cataluña de fijar “la capitalidad de las demarcaciones judiciales” (art. 107.3), tan *aparentemente contraria* como la anterior a los términos de la recién expuesta jurisprudencia constitucional.
- Artículo 109. Cláusula subrogatoria, según la cual la Generalitat puede ejercer las funciones y facultades que la LOPJ reconoce al Gobierno del Estado con relación a la Administración de Justicia en Cataluña. Como ha declarado el Tribunal Constitucional (STC 56/1990): “[L]os Estatutos de Autonomía, pese a su forma de Ley Orgánica, no son instrumentos ni útiles ni constitucionalmente correctos, por su naturaleza y modo de adopción, para realizar las transferencias o delegaciones de facultades de una materia de titularidad estatal permitidas por el art. 150.2 de la Constitución. Si el Estatuto es el paradigma de los instrumentos jurídicos de autoorganización, la transferencia y delegación caen en el ámbito de la heteroorganización.” (FJ 5). Es evidente que el artículo 109 realiza *precisamente una operación de esa índole*; y no lo es menos que la materia de que hablamos es de *titularidad estatal*.
- Comentario general al Título IV. Las dos técnicas de inclusión de submaterias y de definición de los tipos de competencias (exclusivas, compartidas y ejecutivas) que la Generalidad puede ejercer, tienen a nuestro modo de ver un *muy difícil encaje constitucional*.
- Comentario general al Título V Bilateralidad. Los instrumentos de funcionamiento de la bilateralidad (Comisiones Mixtas y Bilateral, con su presidencia rotatoria, y posición determinante de la Generalitat) *resultan difícilmente compatibles con la jurisprudencia constitucional* emitida a

propósito de la superioridad institucional del Estado en la defensa de los intereses generales, consecuencia del principio de unidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución.

- Artículo 204 (y en relación con la Disposición adicional sexta). La atribución de las funciones previstas para la Agencia Tributaria de Cataluña y la creación del consorcio con la Administración Tributaria del Estado permite pensar que, al cabo de algunos años, podría suceder que la Administración Tributaria del Estado no ejerza competencia alguna en materia de gestión, recaudación, liquidación o inspección de tributos en territorio catalán, cosa que, como es sabido, sólo sucede hoy día en las dos Comunidades sujetas a régimen fiscal foral.
- Artículo 206.3. La contribución de la Generalidad a los mecanismos de nivelación y solidaridad estará condicionada a que “los diferentes gobiernos autonómicos [...] lleven a cabo *un esfuerzo fiscal [...] similar*” (art. 206.3). Esta cláusula entraña *problemas de constitucionalidad* por cuanto podría suponer una lesión del principio de coordinación de la Hacienda de la Generalitat con la Hacienda estatal así como del principio de autonomía financiera de todas las demás Comunidades autónomas y del principio de solidaridad. Un principio de solidaridad que, en los preceptos constitucionales citados, aparece *incondicionado*, de ahí que su sujeción al referido condicionamiento del “esfuerzo fiscal similar” tenga a nuestro juicio un *muy difícil encaje constitucional*.